



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05226-2008-PHC/TC
AREQUIPA
DILVER ÓSCAR QUISPE TICONA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de marzo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Dilver Óscar Quispe Ticona contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 134, su fecha 4 de septiembre de 2008, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 8 de julio de 2008 don Dilver Oscar Quispe Ticona interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra el fiscal de la Primera Fiscalía Mixta del Módulo Básico de Justicia del Distrito de Hunter- Arequipa, don Percy Tejada Llerena, y contra el juez del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia del Distrito de Hunter-Arequipa, con el objeto de que se declare la nulidad de todo lo actuado hasta el estado de dictarse nuevamente el auto apertura de instrucción, se destituya a los demandados y se ordene el pago de una indemnización no menor a los 20 mil dólares americanos o su equivalente en moneda nacional por haber vulnerado sus derechos constitucionales de la libertad y el libre tránsito por el territorio nacional.

Refiere el demandante que se le ha iniciado procesal penal (Exp. N° 2007-0265-0-04-09-JM-PE-02) por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud (lesiones graves) en agravio de don Armando Ernesto Huanalli Quispe, dictándose mandato de comparecencia restringida, sin haberse percatado que existe un certificado médico legal del recurrente que detalla y demuestra en forma fehaciente que hubo lesiones mutuas y que las lesiones que habría sufrido éste son mucho más graves que las ocasionadas al agraviado en el proceso penal, por lo que el juez debió abrir instrucción por el delito de Lesiones Mutuas. Señala que se le enjuiciará criminalmente y que el fiscal ha pedido para él cuatro años de pena privativa de libertad, mientras que el causante de las lesiones que habría sufrido se encuentra en libertad y sin ninguna restricción.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.

3. Que del análisis de lo expuesto en la demanda así como de la instrumental que corre en estos autos, se advierte que lo que en puridad pretende el accionante es que este Tribunal se arrogue las facultades reservadas al juez ordinario y proceda al *reexamen o revaloración* de los elementos probatorios que sirvieron de base para el dictado del auto de apertura de instrucción de fecha 17 de septiembre de 2007 (fojas 11), mediante el cual se instaura proceso penal al favorecido por el delito de lesiones graves, pues aduce que no se ha tomado en cuenta el certificado médico legal (fojas 40), referente a las lesiones que habría sufrido en manos del supuesto agraviado en el proceso penal, por lo que el juez emplazado debería abrir instrucción por lesiones mutuas.

Ante ello debe recordarse que este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; determinar la inocencia o responsabilidad penal del imputado; realizar diligencias o actos de investigación; reexaminar o revalorar las pruebas incorporadas en el proceso penal; resolver los medios técnicos de defensa u otros, pues ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional; por tanto lo pretendido resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza del proceso constitucional de hábeas corpus, en razón de que excede el objeto de este proceso constitucional.

4. Que por consiguiente dado que la reclamación del recurrente (hecho v petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido por el Tribunal Constitucional resulta de aplicación al caso el artículo 5º, *inciso* 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda, en este extremo, deber ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en todos los extremos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR